



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-120-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Agosto de 2020

Referencia: Expediente N° 388/30/19

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1557, Expediente N° 388/30/19, dispuesto por Resolución N° 205 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 27 de Junio de 2019 (fs. 148/149), en el cual se encuentran sumariados la entidad Banco Itaú Argentina S.A. y los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos, Boris Alfredo Buvinic Guerovich, César Alberto Blaquier, Héctor Osvaldo Rossi Camilión, Silvia Roxana Pires y Martín Carlos Ezequiel Campos, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuere pertinente-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167, complementarias y modificatorias.

II. El Informe de Cargos N° 388/52/19 (fs. 142/147), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/141) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 205/19 (fs. 148/149):

Cargo: "Cesión de cartera de crédito a una Entidad Financiera del exterior vinculada sin la previa autorización de la SEFYC", en transgresión a la Comunicación "A" 6428, OPRAC 1-929. Anexo. Cesión de Cartera de Créditos. Sección 2. Requisitos. Punto 2.1.6. -complementarias y modificatorias-, en concordancia con la Comunicación "A" 6232, OPRAC 1-886. Anexo. Cesión de Cartera de Créditos. Sección 2. Requisitos -complementarias y modificatorias-.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 160/183, fs. 192/193, fs. 203/213, fs. 303/304 y fs. 333/342) y la vista conferida (fs. 184), todo conforme surge del Informe N° 388/89/19 de fs. 328 y cuadros anexos de fs. 329/332.

IV. Los descargos presentados (fs. 214/243 y fs. 257/286); la documentación acompañada (fs. 244/256 y fs. 287/300) y los escritos con documentación adjunta (fs. 194/201, fs. 305/309 y fs. 312/325), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/52/19 (fs. 142/147) las presentes actuaciones -que se iniciaron por EX-2019-00065971-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA- (fs. 2) tuvieron origen en las tareas desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el marco del seguimiento “off site” de supervisión en Banco Itaú Argentina S.A., correspondiente al periodo Diciembre 2018 (fs. 7 -punto 1 (ii)- y fs. 142 -primer párrafo-).

Por su parte, la instancia acusadora hizo notar a fs. 142 -segundo y tercer párrafo- que, de conformidad con el curso de acción propuesto en el Informe IF-2019-00063262-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA (fs. 4, apartado II) y fs. 6, se elaboró el Informe Presumarial IF-2019-00066011-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA de fecha 29/03/2019 (fs. 3, fs. 7/13 y Anexos obrantes a fs. 14/116) mediante el cual se cursó lo actuado a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, quien dio intervención al Sector de Formulación de Cargos en lo Financiero a los fines de su competencia (fs. 118/121). Posteriormente, la información remitida fue complementada con la documental obrante a fs. 124/137.

En el Informe de Formulación de Cargos también se aclaró que mediante providencia PV-2019-00068565 de fecha 03/04/2019 (fs. 122), la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dispuso que: “...como instruyera esta instancia en caso similar (...) se deberá imprimir copia del presente a efectos de generar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (...), conforme el trámite dado a este tipo de actuaciones”, tramitando, en consecuencia, las Actuaciones Presumariales mediante Expediente N° 388/30/19 (fs. 1 y fs. 142 -cuarto párrafo-).

Sentado ello, en dicho informe se procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera conforme se dará cuenta a continuación:

1.1.1. Cargo: “Cesión de cartera de crédito a una Entidad Financiera del exterior vinculada sin la previa autorización de la SEFyC”.

En el Informe de Cargos, con base a lo expuesto en el Informe IF-2019-00066011-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA de fecha 29/03/2019 (fs. 7/8, punto 2.i.), se hace mención de que en el marco del seguimiento “off site” de supervisión a Banco Itaú Argentina S.A., se analizaron las variaciones patrimoniales y de resultados al 31/12/2018, detectándose que de acuerdo a la información obrante en el Portal SEFyC - “Estado de Situación de Deudores al 31/12/2018” surgía una significativa baja en las financiaciones clasificadas en situación 2.b. Al respecto, la preventora señaló que: “Dicha situación comprende a los deudores pertenecientes a la cartera comercial con seguimiento especial que se encuentran en negociación o con acuerdos de refinanciación (TO Clasificación de Deudores - Sección 6 Clasificación de los deudores de la cartera comercial, punto 6.5.2.2.)”, conforme 7/8, punto 2.i. y fs. 142/143.

Sobre el particular y previo análisis del tema en cuestión, el Área de Formulación de Cargos señaló a fs. 143 -segundo párrafo- que la normativa de aplicación respecto de la Cesión de Cartera de Créditos dispone que: “Se admitirá la venta de cartera a personas vinculadas a la entidad financiera, previa autorización de la SEFyC y siempre que se trate de operaciones sin responsabilidad por el incumplimiento del deudor para la entidad cedentè...” (Sección 2, Requisitos, Cesión de Cartera de Créditos, Punto 2.1.6., Comunicación “A” 6428).

Seguidamente -fs. 143, tercer párrafo- destaca que la norma aclara que: “La autorización previa no será requerida cuando las personas vinculadas sean entidades financieras o bancos del exterior, para lo cual estos últimos deberán cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre ‘Evaluaciones crediticias’, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo no inferior a ‘investment grade’. Además, en estos casos será admitida la cesión con responsabilidad, aplicando el criterio general contenido en el punto 1.3.” (Sección 2, Requisitos, Cesión de Cartera de Créditos, Comunicación “A” 6232).

Ante ello, mediante Memorando N° 24 de fecha 31/01/2019 (fs. 14), se solicitó a la entidad sumariada que efectúe las aclaraciones pertinentes respecto de la baja producida en el mes de Diciembre 2018 en las

financiaciones clasificadas en situación 2.b., requiriéndole además que acompañe documental que respalde lo informado.

En respuesta, y tal como surge de la nota presentada en fecha 04/02/2019 (fs. 15), Anexo (fs. 16/18) y de fs. 143 -quinto párrafo-, la fiscalizada manifestó que la baja consultada correspondía a la cesión de un crédito otorgado al cliente Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "MOLCA"), originado con motivo de un saldo en descubierto en cuenta corriente y cuyo valor de libros al 28/11/2018 ascendía a la suma de \$814.900.000 (pesos ochocientos catorce millones novecientos mil).

De acuerdo con lo consignado a fs. 143 -sexto párrafo-, el banco sumariado informó que con fecha 28/11/2018 firmó con MOLCA un convenio de "Reconocimiento de Deuda y Oferta de Refinanciación" (fs. 21/27), en el cual el cliente reconoció adeudar a Banco Itaú Argentina S.A. la suma mencionada precedentemente y propuso su conversión a dólares estadounidenses a un tipo de cambio U\$S 1 = \$38,30, resultando la suma adeudada en U\$S 21.276.763 (dólares estadounidenses veintiún millones doscientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres), conforme surge de la documental acompañada a fs. 22, in fine y vta., punto 2.

Sobre lo expuesto, la entidad financiera aclaró que, a los fines de fortalecer su solvencia patrimonial al cierre de su balance (31/12/2018), analizó la posibilidad de efectuar una cesión sin recurso del crédito instrumentado a través del mencionado convenio e inició a tal efecto gestiones con Itaú BBA International plc -entidad que, de acuerdo a lo expresado a fs. 16, apartado c), poseía la calificación "Investment Grade" requerida por la normativa para ser el cesionario del mismo-.

No obstante ello, señaló que diversas complicaciones internas provocaron demoras en la referida cesión, peligrando su celebración, circunstancia que pudo solucionarse al efectuarse la operación con la entidad Itaú Unibanco S.A., Nassau Branch, la cual no cuenta con la calificación "Investment Grade" (fs. 143 -último párrafo-) -el subrayado es propio-.

A fs. 144 -primer párrafo- advierte la instancia de Formulación de Cargos que en fecha 27/12/2018 la fiscalizada manifestó que el Directorio había informado la cesión del crédito en cabeza de MOLCA (fs. 17, apartado e), labrándose el Acta pertinente, cuya copia obra a fs. 20. De su lectura surge que el valor de la cesión del crédito se conformó de la siguiente manera: la deuda original de \$814.900.000 (pesos ochocientos catorce millones novecientos mil) se convirtió a dólares estadounidenses -a pedido del cliente a un cambio de \$38,30-, resultando la suma adeudada en U\$S 21.276.763 (dólares estadounidenses veintiún millones doscientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres), a la que se agregaron los intereses devengados hasta el momento de la cesión por la suma de U\$S 154.679,15 (dólares estadounidenses ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve con quince centavos), arrojando un importe total de U\$S 21.431.442,15 (dólares estadounidenses veintiún millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos con quince centavos).

Conforme se señala a fs. 8 -cuarto párrafo- y a fs. 144 -segundo párrafo-, la cesión se realizó por un precio equivalente al 50% del valor del crédito de la operación -importe que surge del "Informe Preliminar de Precios de Transferencia" efectuado por el auditor externo (fs. 36/59)-, totalizando la suma de U\$S 10.715.721,075 (dólares estadounidenses diez millones setecientos quince mil setecientos veintiuno con cero setenta y cinco centavos), monto por el cual finalmente se aprobó el primer punto del orden del día de la citada Acta de Directorio (fs. 20).

Sobre el particular, la entidad sumariada señaló que el mismo 27/12/2018 se firmó el "Assignment and Assumption Agreement" (fs. 28/33) entre Banco Itaú Argentina S.A. -como cedente- e Itaú Unibanco S.A., Nassau Branch -como cesionario-, acto que instrumentó la cesión del crédito, acompañando a su vez, copia del Swift de transferencia de fondos realizada en la misma fecha, el cual fue agregado a fs. 34/35 (v. fs. 144 -tercer párrafo-).

Finalmente, se hace notar (fs. 144 -cuarto párrafo-) que más allá de los pretendidos justificativos esgrimidos por el banco sumariado en su nota de respuesta (fs. 15/18), el mismo reconoció el apartamiento

a la normativa de aplicación, respecto de la cual manifestó que: "...ha incurrido en el error involuntario de no cumplir con el requisito de solicitar la autorización previa al B.C.R.A. (tal como lo exige el Punto 2.1.6. de la Cesión de Cartera de Crédito según Comunicación "A" 3337 y Complementarias). Si bien entendemos que esta operación no ha generado riesgo alguno a nuestra entidad, teniendo en cuenta las características de la cesión (...), sí reconocemos nuestra falta y solicitamos a Uds. todas las disculpas del caso y les informamos que ya hemos tomado todos los recaudos necesarios internos tendientes a que la misma no vuelva a repetirse" (fs. 17/18) -el subrayado es propio-.

De conformidad con los hechos irregulares hasta aquí descriptos, el área que formuló el Cargo concluyó en su informe que Banco Itaú Argentina S.A. no habría cumplido con las normas de aplicación en la materia al haber efectuado una cesión de cartera de crédito a una entidad financiera del exterior vinculada que no reviste la condición de "investment grade", sin haber solicitado ni obtenido la previa autorización de esta SEFyC.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados precedentemente será individualizada en los Considerandos I.1.2. y I.1.3., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/52/19 (fs. 144/145, apartados b y c).

I.1.2. Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas en el Cargo formulado se verificaron el día 27/12/2018, fecha en la cual se efectuó la cesión del crédito (fs. 9 -apartado (ii)- y fs. 34/35).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Comunicación "A" 6428, OPRAC 1-929. Anexo. Cesión de Cartera de Créditos. Sección 2. Requisitos. Punto 2.1.6. -complementarias y modificatorias-, en concordancia con la Comunicación "A" 6232, OPRAC 1-886. Anexo. Cesión de Cartera de Créditos. Sección 2. Requisitos -complementarias y modificatorias-.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

II.1. Presentación de los descargos:

II.1.1. A fs. 214/243 se presenta la entidad Banco Itaú Argentina S.A. formulando descargo.

De manera preliminar afirma que el hecho base de la infracción se encuentra reconocido y documentado, sin embargo, sostiene que se trató de un hecho puntual, que no implica una política infraccionaria por parte de la entidad o de las personas a cargo, que no tuvo efecto patrimonial alguno, que no implicó daño para este BCRA o terceros, que no tuvo impacto sobre el banco o el sistema financiero y no generó beneficio alguno, al mismo tiempo que fue reconocido inmediatamente y se procedió a tomar las medidas internas necesarias para que la situación no vuelva a repetirse (fs. 215 vta., fs. 216 y fs. 224 y vta.).

A su vez, agrega que la calificación de la infracción como de gravedad media resulta incongruente a raíz de la falta de afectación al bien jurídico tutelado y a la pluralidad de factores atenuantes constatados, por lo que las sanciones que eventualmente podrían imponerse corren el riesgo de incurrir en exceso de punición, solicitando a tal efecto la re-calificación de la gravedad como baja o mínima (fs. 216 y vta. y fs. 224 vta.).

En cuanto a la falta de afectación al bien jurídico tutelado, abunda en la cuestión al entender que el cambio de cesionario fue inocuo y no pudo comprometer la solvencia o liquidez de Banco Itaú, toda vez que en los hechos, y pese a la ausencia de la calificación requerida, Itaú Unibanco Nassau es una entidad acreditadamente solvente y respaldada por Itaú Unibanco S.A. Añade que la cesión fue tratada y aprobada

por el Directorio del banco y que, al primer requerimiento de este Ente Rector, se le remitió una explicación detallada reconociendo la operación (fs. 227/228).

Por su parte, a fs. 228/230 afirma que el hecho de haberse desprendido del crédito contra MOLCA implicó necesariamente una operación tendiente a mejorar su liquidez y solvencia, con un claro carácter preventivo, atento a que diversas entidades del sistema financiero llevaron su calificación en la Central de Deudores a 4 y 5.

En otro orden de ideas, a fs. 231/236 sostiene que el hecho de haber omitido requerir la autorización a la SEFyC se trata de un error involuntario, menor y excusable, resultando una contradicción que se califique la gravedad de la infracción como media, constatados los hechos que le sirven de causa y fundamentan dicha decisión.

Seguidamente, a fs. 236/240 expone una serie de comentarios doctrinales y jurisprudenciales acerca del control judicial de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad con que debe contar la actividad administrativa sancionadora, requiriendo que, en caso de que no se considere procedente la recategorización de la infracción como de gravedad baja o mínima, se pondere adecuadamente el tipo y la cuantía de la sanción a imponer.

Por último, hace reserva del caso federal, de ampliar los fundamentos de su descargo y de ofrecer prueba (fs. 241 vta. y fs. 242).

II.1.2. A fs. 257/286 se presentan los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos, Boris Alfredo Buvinic Guerovich, César Alberto Blaquier, Héctor Osvaldo Rossi Camilión, Silvia Roxana Pires y Martín Carlos Ezequiel Campos formulando descargo en forma conjunta, y en su carácter de miembros del Directorio, de la Alta Gerencia y de la Comisión Fiscalizadora del banco sumariado.

De manera preliminar, se adhieren a los planteos, defensas y argumentos vertidos por Banco Itaú Argentina S.A. en su presentación de fs. 214/243 (fs. 259 vta. y fs. 260 vta.).

Por su parte, y luego de replicar en términos generales la presentación de la entidad sumariada, manifiestan que la acción dirigida contra los directores Fabiana Pascon Bastos y Boris Alfredo Buvinic Guerovich resulta injustificada atento a que no participaron de la reunión de Directorio que aprobó la cesión del crédito imputada como infracción, solicitando que la misma sea dejada sin efecto (fs. 260 y vta.).

A tal fin, señalan que el poder punitivo del Estado se encuentra limitado por el principio de culpabilidad y de personalidad de la pena, que impide actuar punitivamente contra aquellas personas que no han cometido la acción u omisión típica (fs. 279 y vta.).

Sobre el punto, añaden que los mencionados directores no tuvieron oportunidad alguna de aprobar o no la operación de cesión y que tampoco se encontraban en posición decisoria o de contralor alguna, por lo cual la imputación cursada de manera genérica contra los miembros del Directorio importaría consagrar una solidaridad represiva de carácter objetivo que no encuentra sustento en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 ni en el Régimen Disciplinario aplicable (fs. 282/283).

Finalmente, hacen reserva del caso federal, de ampliar los fundamentos de su descargo, de ofrecer prueba y de ejercer las acciones legales correspondientes por los daños y perjuicios que el accionar de este Banco Central les pudiera provocar (fs. 284 vta. y fs. 285).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

II.2.1. Por Banco Itaú Argentina S.A.:

- Documental en Anexo II a fs. 253/256.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

II.3.1. En lo inherente a lo planteado por Banco Itaú Argentina S.A., más allá del expreso reconocimiento por parte de la entidad sumariada de haber cometido el hecho que se le imputa, corresponde advertir que la circunstancia de que no haya existido un daño cierto para este BCRA o para terceros no obsta para que se tenga por configurada la infracción, ello por cuanto tal recaudo no surge de las normas que rigen la actividad financiera, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.

Tampoco resulta relevante que por medio de la cesión de la cartera de crédito no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia tampoco es requerida normativamente para tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes.

Conforme con lo expuesto, debe ponerse de resalto que la responsabilidad en materia financiera no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, por lo que es preciso descartar los argumentos de la entidad sumariada a través de los que pretende justificar su accionar con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o por la posterior subsanación de las irregularidades detectadas.

Al mismo tiempo, es pertinente indicar que, en el régimen de policía financiera -dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión-, la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque o demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, situación no verificada luego de analizarse las constancias que componen las presentes actuaciones.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que: "...las infracciones imputadas en el marco de la ley 21.526, son formales y como tales se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada. Es que la corrección posterior por parte de la entidad bancaria de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuado a instancias del BCRA, que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerlas por no cometidas...", advirtiendo también que: "El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

Por otra parte, con relación a la solicitud de la entidad infractora de re-calificar la gravedad del hecho infraccional por entender que la misma resulta incongruente, es menester recordar que la apreciación de los hechos, la gravedad de las faltas y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, razón por la cual la mentada petición debe ser rechazada.

En este sentido se ha pronunciado la Cámara del fuero al afirmar que: "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado válidas las normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia, han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos -centralizados o no- para establecer hechos y aplicar sanciones...", agregando que: "...no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo en la medida en que esté establecida la política legislativa (cfr. Fallos: 315:908)..." (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

A su vez, ante la afirmación del banco en cuanto refiere que el cambio de cesionario no ha comprometido

la solvencia o liquidez del mismo, es pertinente advertir que el objeto del reproche no se centra en la afectación que pudiera haber tenido la capacidad de pago de la entidad financiera, sino en haber realizado la cesión de la cartera de crédito en contra de la previsión normativa, la cual requiere expresamente la autorización previa de la SEFyC, debiendo contar el cesionario con una calificación internacional de riesgo no inferior a "investment grade".

En otro orden de ideas, con relación al alegado error excusable en el que dice haber incurrido y que tuvo como consecuencia la transgresión normativa que se imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero que detenta este Ente Rector, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen en razón de la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, la cual está sujeta a un intenso control estatal.

Al respecto, Banco Itaú Argentina S.A. no puede alegar que el incumplimiento normativo reprochado se trató de un error, ya que por el Principio de Inexcusabilidad "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico" (artículo 8 CCyCN). De acuerdo a ello, procede recordar que el error de derecho no es excusable, con fundamento en última instancia en la seguridad jurídica, pues debe partirse de la premisa de que "el derecho se reputa conocido por todos".

Asimismo, al ser profesionales del sector financiero, se le exige a los sumariados que actúen con mayor diligencia que al común de las personas, insistiéndose, además, en que resulta innecesario para la existencia de la infracción el sobrevenir de un daño y el actuar con dolo, pues ambas figuras no se aplican en el Derecho Administrativo Sancionador.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "No es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas" (Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 14/03/2017).

II.3.2. En lo relativo a las adhesiones efectuadas por los señores miembros del Directorio, de la Alta Gerencia y de la Comisión Fiscalizadora del banco sumariado en su presentación de fs. 257/286, corresponde remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando II.3.1. por razones de economía procesal.

Por otra parte, ante la alegada ausencia en la reunión de Directorio que aprobó la cesión del crédito imputada como infracción por parte de los directores Fabiana Pascon Bastos y Boris Alfredo Buvinic Guerovich, es pertinente destacar que la circunstancia de que el acto mediante el cual se consumó la infracción no hubiera sido ejecutado de manera directa por alguno de los integrantes del órgano de Administración, no es suficiente para excluir la responsabilidad administrativa de todos los funcionarios imputados. Es que, si se considera que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, los integrantes del directorio solo podrían ser responsabilizados por las infracciones en las que hubieran tenido una intervención personal y directa. Así, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría, en la práctica, sin efecto; ello en razón de que la responsabilidad inherente al cargo nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, por ende, cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplieran, su conducta debe ser calificada en función

de la actividad obrada por el órgano, aun cuando los sumariados no hayan actuado directamente en los hechos investigados, pues es función de cualquier integrante del órgano de Administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando.

En consecuencia, la falta de intervención directa no excluye la responsabilidad, puesto que: “No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

A mayor abundamiento, sobre el carácter objetivo de la responsabilidad y las facultades decisoras de los máximos responsables de la entidad, la jurisprudencia ha advertido que: “...los argumentos de los recurrentes tendientes a cuestionar la resolución sancionatoria sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad son inatendibles en la medida que no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo de un ente social” (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

Agregando que: “...en lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de trasgresiones corresponde atribuir a quienes cumplen funciones directivas o de control en una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por el ordenamiento en materia de sociedades comerciales resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera (véase, en este sentido, la Ley 19.550, vigente en las fechas que resultan relevantes a esta causa, por la que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño -arts. 59, 269 a 298 y arts. 174 y 198 de esa ley-) (...) Bajo tales condiciones, y comprobada la infracción cometida en el seno de la entidad -y aún por la entidad misma- no basta, para eximir de responsabilidad a sus órganos directivos y de control la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, su falta de diligencia...” (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

Sobre el particular, cabe advertir que en las presentes actuaciones no se han hallado constancias de protesta o denuncia por parte de los señores Fabiana Pascon Bastos o Boris Alfredo Buvinic Guerovich respecto del hecho infraccional, y que tampoco han aportado los interesados prueba de ello a través de sus descargos.

En otro orden de ideas, en lo referente a la afirmación de fs. 279 y vta. en cuanto indican que el poder punitivo del Estado se encuentra limitado por el principio de culpabilidad y de personalidad de la pena, es menester recordar que los principios del Derecho Penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en este Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

Por consiguiente, el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional, destacándose que la faz sancionatoria del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal.

En esta misma línea argumental, la jurisprudencia tiene dicho que: “La Corte Suprema de Justicia no ha convalidado la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta

las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica, temperamento reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (confr., Fallos: 330:1855, cons. VIII)” (Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/BCRA - Resol. 318/18 - Expte. 100.358/14 - Sum. Fin. 1440, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 08/08/2019).

II.3.3. Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada en cada uno de los descargos, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

II.4. Análisis de la prueba aportada:

II.4.1. Con relación a la prueba documental agregada a fs. 253/256 (Anexo II), corresponde su rechazo por tratarse de documentos en idioma extranjero sin la correspondiente traducción realizada por un traductor matriculado, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 (Decreto N° 894/17, T.O. del Reglamento de Procedimientos Administrativos).

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar, fundadamente, la prueba que estime inconducente.

II.5. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos II.3. y II.4., se concluye que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada, corresponde tener por probado el cargo formulado, siendo que resulta insuficiente lo argumentado por la defensa de los sumariados al igual que la prueba aportada.

En consecuencia, como ya fuera expuesto, Banco Itaú Argentina S.A ha efectuado una cesión de cartera de crédito a una entidad financiera del exterior vinculada que no reviste la condición de “investment grade”, sin haber solicitado ni obtenido la previa autorización de esta SEFYC.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: la entidad Banco Itaú Argentina S.A. y los Marcelo Eduardo Mut (Presidente), Roberto Alejandro Fortunati (Vicepresidente), Claudia Graciela Nieto (Director), Fabiana Pascon Bastos (Director), Boris Alfredo Buvinic Guerovich (Director), César Alberto Blaquier (Gerente General), Héctor Osvaldo Rossi Camilión (Síndico), Silvia Roxana Pires (Responsable de la Dirección de Riesgos y Créditos) y Martín Carlos Ezequiel Campos (Responsable de la Dirección de Banca Mayorista).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 12, fs. 60/75, fs. 96/116, fs. 126/136, fs. 138/141, fs. 156/159, fs. 288, fs. 290, fs. 293, fs. 295, fs. 297, fs. 299, fs. 306 y fs. 316/325.

Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Por ello, en primer término, se desarrollará lo referente a la situación de la entidad fiscalizada y, en segundo lugar, se efectuará el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas sumariadas.

III.1. Banco Itaú Argentina S.A.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, Banco Itaú Argentina S.A. era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta

autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la personal de quienes actuaron como órganos de la misma (...) Adviértase, al respecto, que la Ley 21.526, en su artículo 41, prevé que las sanciones por infracciones a dicha ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades serán aplicadas -por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente- a las personas o entidades o a ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente" (Puente Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

Es preciso concluir entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en Banco Itaú Argentina S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada persona humana sumariada según su situación particular.

III.2. Personas humanas:

Respecto de la responsabilidad de los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos, Boris Alfredo Buvinic Guerovich, César Alberto Blaquier, Héctor Osvaldo Rossi Camilión, Silvia Roxana Pires y Martín Carlos Ezequiel Campos, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros de los órganos de Administración, de la Alta Gerencia y Fiscalización del banco sumariado, no

pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron al momento en que se verificaron los hechos imputados.

III.2.1. De los Directores:

Es menester subrayar que, la naturaleza propia de la actividad financiera es la que obliga a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades dedicadas a esta actividad a la estricta observancia de las normas emitidas por este Ente Rector, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones; de lo contrario, no solamente pondrían en riesgo el capital societario, sino que podría verse amenazada la seguridad de todo el sistema.

Esta responsabilidad de los directores es la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente, pues al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las regulaciones dictadas por este Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad financiera.

De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Indudablemente, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al contralor permanente de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado orden público económico.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: "...en materia de la responsabilidad personal de las autoridades (...) es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo..." (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

A mayor abundamiento, también se tiene dicho que: "La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco

Central, la jurisprudencia sostuvo que: "...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos y Boris Alfredo Buvinic Guerovich en relación con los hechos configurantes del cargo reprochado.

III.2.2. De la Alta Gerencia:

Con relación a los cargos gerenciales, la extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que están sometidos, razón por la cual debían extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y comprensión del delicado ámbito en el que despliega su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central.

Por esta razón, se ha sostenido: "...que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que cabe a los gerentes asume una importancia y unas características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delega funciones ejecutivas de la administración y, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad, la ley 19.550 adjudica las mismas responsabilidades que incumben a los directores no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos..." (Banco Piano S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 276/18 - Expte. 100.984/15 - Sum. Fin. 1500, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/11/2019).

Asimismo, el artículo 270 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 establece claramente que los gerentes "Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores".

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores César Alberto Blaquier, Silvia Roxana Pires y Martín Carlos Ezequiel Campos en relación con los hechos configurantes del cargo formulado y comprobado en estas actuaciones.

III.2.3. Del Síndico:

Las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Recuérdese que los síndicos, por sus funciones, deben fiscalizar y controlar que se cumplan las previsiones legales y reglamentarias y las instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Era la obligación del señor Héctor Osvaldo Rossi Camilión velar por que la actuación de la sociedad se ajustase estrictamente a la normativa financiera vigente mediante la implementación de un mecanismo o método de control razonablemente eficaz que le permitirá advertir las eventuales

irregularidades en las que incurriera su fiscalizada o que cuanto menos dejara a salvo sus responsabilidades.

Es pertinente poner de resalto que el desempeño de la función de síndico determina el conocimiento de la sujeción al poder de policía financiero, pues la naturaleza de la actividad y su importancia económica y social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la fiscalización de los entes financieros. Una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público.

Bajo esta misma línea argumental, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "...la ley 19.550 persigue que los síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño -artículos 274 y 298-...", agregando que: "...las interpretaciones o razones que pudieron haber alegado quienes estaban encargados de la administración de la entidad no eximían a los síndicos de realizar y ejercer las funciones que les eran propias, máxime cuando aquellos argumentos tendían a justificar un proceder antinormativo y contrario a los concretos requerimientos del BCRA..." (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Héctor Osvaldo Rossi Camilión en relación con los hechos configurantes del cargo reprochado.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de aplicación.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Banco Itaú Argentina S.A. como a las personas humanas sumariadas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad bancaria y a cada una de las personas humanas responsables, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, y para los casos en que la transgresión no se encuentre catalogada dispone su clasificación atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero -punto 2.1-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, ha especificado en su Informe Presumarial IF-2019-00066011-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA (fs. 3, fs. 7/13 y Anexos obrantes a fs. 14/116) que el incumplimiento reprochado en el cargo merece el siguiente encuadramiento:

Incumplimiento a la normativa de Cesión de Cartera de Créditos: Punto 9.5. -Normas crediticias-, infracción de gravedad "Media", de acuerdo a lo previsto en el punto 2.1.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA (fs. 9/10, punto iv).

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "Media" son sancionables -de acuerdo al punto 2.2.1.1., apartado c) del RD- con Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 80 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades financieras (Grupo A), equivalentes actualmente a \$10.912.000 (pesos diez millones novecientos doce mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme punto 8.2. RD a cargo del Banco Central.

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (40% de la RPC de la entidad, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites normativos, se considerarán, en primer lugar, los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe Presumarial IF-2019-00066011-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA (fs. 3, fs. 7/13 y Anexos obrantes a fs. 14/116).

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destaca que se trata de una única operación cuyo valor de libros ascendía a un montode \$814.900.000 (pesos ochocientos catorce millones novecientos mil), de acuerdo a la información de fs. 10, punto 3.1.1., apartado (i).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único apartamiento normativo:

Cesión de cartera de crédito a una Entidad Financiera del exterior vinculada sin la previa autorización de la SEFyC, en transgresión a la Comunicación “A” 6428, OPRAC 1-929. Anexo. Cesión de Cartera de Créditos. Sección 2. Requisitos. Punto 2.1.6. -complementarias y modificatorias-, en concordancia con la Comunicación “A” 6232, OPRAC 1-886. Anexo. Cesión de Cartera de Créditos. Sección 2. Requisitos - complementarias y modificatorias-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló a fs. 10, punto 3.1.1., apartado (ii) que: “La norma infringida reviste importancia ya que tiene por objeto regular las cesiones de cartera que realicen las entidades financieras, estableciendo requisitos en particular para aquellas entidades con calificación 3, 4 o 5 y cuando se trate de venta a personas vinculadas. Respecto de este último aspecto, el BCRA limita las operaciones con vinculados con el objeto de evitar situaciones poco transparentes que pudieran comprometer la solvencia y/o liquidez de la entidad”.

Como es sabido, en actividades intensamente reguladas como es la financiera, corresponde a esta autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Por ello, tanto en el dictado de las normas que regulan el sistema financiero o en su accionar como un sujeto financiero más, procura la vigencia de una condición esencial para el funcionamiento del sistema, que es la transparencia del mercado.

En este sentido, al designar la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de la misma, ratifica la función de fiscalización del sistema y de las entidades que esta Institución viene desarrollando desde el momento de su creación. Estas funciones

asignadas al Banco Central comprenden una amplia gama de atribuciones, entre las que se encuentra el dictado de las normas que regulan la liquidez y solvencia de las entidades autorizadas a operar en el sistema.

En este orden de ideas, la Ley de Entidades Financieras tiene como objetivo -entre otros- establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, en el cual este Banco Central ejerce con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica.

Al respecto, del texto mismo de la norma se desprende que las entidades comprendidas en ella deben ajustarse a las disposiciones que se dictan -entre muchas otras- sobre relaciones técnicas a mantener todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas, de las diversas partidas de activos y pasivos (art. 30 LEF) y acatar las prohibiciones y limitaciones impuestas en orden a diversas incompatibilidades que podrían generar inequidades con relación a todos los actores del sistema y quebrantos en las entidades que se desenvuelven en él, como las operaciones con vinculados.

Así, en procura de salvaguardar la liquidez y la solvencia del sistema en su conjunto, atento a la importancia que reviste este tema en el desarrollo de actividad financiera, es que se exige a las entidades sujetas a contralor la formulación de políticas de liquidez que cubran distintos escenarios alternativos en probabilidad de ocurrencia.

Estos conceptos -diferentes, aunque íntimamente relacionados- se han definido tradicionalmente como la capacidad de las instituciones financieras de fondear incrementos de los activos y cumplir con sus obligaciones a medida que éstas van venciendo (liquidez) y la capacidad de atender a sus compromisos de pago con los acreedores a largo plazo (solvencia) y han dado pie a las constantes regulaciones emitidas por este Ente Rector.

En consecuencia, a raíz de los apartamientos normativos comprobados en autos y su relevancia puesta de manifiesto, cabe poner especial atención en la afectación que por todo ello sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

De este modo, se reitera que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad financiera resulta de extrema sensibilidad social y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

d) Duración del período infraccional: La irregularidad descripta se constató el día 27/12/2018, fecha en la cual se ha efectuado la cesión del crédito (fs. 10, punto 3.1.1., apartado (iii) y fs. 34/35).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo a lo informado por el área técnica a fs. 10, punto 3.1.1., apartado (iv) no se ha detectado que el incumplimiento haya tenido impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero.

Sin embargo, corresponde señalar que los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejado el hecho de que Banco Itaú Argentina S.A. haya cedido su cartera de crédito a una entidad vinculada sin la calificación internacional de riesgo requerida y sin haber solicitado ni obtenido la previa autorización de esta SEFyC no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación económica pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los

intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar” (Punto Hnos. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme consta a fs. 10, punto 3.1.2., el área preventora no ha verificado ningún daño cierto para este BCRA o para terceros derivado del incumplimiento detectado. Por su parte, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario, conforme punto 2.3.1.2., debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior “Magnitud de la infracción”, lo que constituye una circunstancia que evidencia la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

No obstante lo indicado, no es ocioso recordar que el ordenamiento vigente no exige que las infracciones conduzcan a un resultado dañoso para terceros para que este Banco Central aplique las sanciones establecidas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que se deben tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la sanción que corresponda.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

Al respecto, a fs. 11, punto 3.1.3., la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó que: “No hay constancias de que la falta de pedido de autorización al BCRA haya generado algún beneficio para la entidad, más allá del hecho de mostrar mejores indicadores de incobrabilidad al cierre del ejercicio 2018”.

Por su parte, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente en lo relativo a la falta de evidencia de que haya existido beneficio para la entidad, lo cierto es que éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A su vez, se ha sostenido reiteradamente que: “Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo a lo informado por el área técnica a fs. 11, punto 3.1.4. En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

La RPC declarada al 31/12/2018 por la entidad financiera sumariada totalizaba \$6.357.562 miles, conforme da cuenta el Informe IF-2019-00066011-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA (fs. 11, punto 3.1.5.), mientras que la última disponible al 31/12/2019 asciende a \$9.870.293 miles, de acuerdo con la información agregada a fs. 343/344.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): Según lo informado por la gerencia de origen a fs. 11, punto 3.2.1.:

a) Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario, por cuanto: “BIA reconoció la conducta infraccional y proporcionó la documentación respaldatoria vinculada a la operación de cesión, adoptando los recaudos necesarios tendientes a que la misma no vuelva a repetirse”.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señala a fs. 11, punto 3.2.2., que en el caso no se verifican.

7.- Reincidencia:

Por su parte, se adjunta a fs. 345/359 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que tanto la entidad Banco Itaú Argentina S.A., como el señor César Alberto Blaquier, registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, a saber:

- Sumario Financiero N° 1374 (Expte. N° 100.537/12), sanción firme de multa en fecha 29/03/2017 mediante Resolución SEFYC N° 815/15 (fs. 345 y fs. 355).

Se destaca, a su vez, que los restantes sumariados no registran antecedentes ni reincidencia computable en los términos de la citada normativa.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, mediante Informe IF-2019-00066011-GDEBCRA-GSEFIII#BCRA, calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación “1” (fs. 11/12, punto 4).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones y las defensas presentadas por los sumariados.

IV.4. Sanciones a aplicar. Cumplimiento de los límites normativos.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período

en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

IV.4.1 Sanción a imponer a Banco Itaú Argentina S.A.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado del incumplimiento, el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

RD Punto 9.5., infracción de gravedad "Media" para la que se prevé una sanción de Apercibimiento, Llamado de atención o multa máxima de 80 unidades sancionatorias -equivalente a \$10.912.000 (pesos diez millones novecientos doce mil)-, con una puntuación de "1" (uno).

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

1. La operación en infracción ascendía a \$814.900.00 (pesos ochocientos catorce millones novecientos mil).
2. Relevancia media de las normas incumplidas.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Inexistencia de beneficios y perjuicios cuantificables económicamente.
5. Existencia de circunstancias atenuantes.
6. Existencia de un único cargo infraccional.
7. Existencia de un antecedente computable como reincidencia.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En ese marco, la sanción a imponer a Banco Itaú Argentina S.A. por la infracción respecto de la cual resultó responsable, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente y tomando en cuenta la reincidencia aludida en el punto IV.2., subpunto 7, la sanción a imponer a la entidad es de multa de \$ 1.091.200 (pesos un millón noventa y un mil doscientos), equivalentes a 8 Unidades Sancionatorias.

IV.4.2. Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.

Las sanciones que por la presente se impondrán a los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos, Boris Alfredo Buvinic Guerovich, César Alberto Blaquier, Héctor Osvaldo Rossi Camilión, Silvia Roxana Pires y Martín Carlos Ezequiel Campos, por haber sido hallados responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario, son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que cada una de ellos tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las

disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder.

d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

e.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.

f.- La inexistencia de un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia.

Consecuentemente, procedente fijar las sanciones a imponer a cada una de las personas humanas sumariadas conforme el siguiente detalle:

(i) Al señor César Alberto Blaquier, en su rol de Gerente General de Banco Itaú Argentina S.A., revistiendo la autoridad superior de las Direcciones de Riesgos y Créditos y de Banca Mayorista en la estructura de la entidad infractora, teniendo en cuenta -además- su carácter de reincidente (conf. Consid. IV.2.7.), sanción de multa de \$ 218.240 (pesos doscientos dieciocho mil doscientos cuarenta) equivalentes a 1,6 Unidades Sancionatorias.

(ii) A cada uno de los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos y Boris Alfredo Buvinic Guerovich en su carácter de miembros del Directorio del banco sumariado, sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

(iii) Al señor Héctor Osvaldo Rossi Camilión, en su carácter de miembro de la Comisión Fiscalizadora de la entidad financiera sumariada y teniendo en cuenta su participación en la Asamblea de Directorio de fecha 27/12/2018, en la cual no objetó la operación de cesión de cartera, que omitió el requisito de pedido de autorización previa a este BCRA, sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

Por su parte respecto de las restantes personas humanas que no ocupaban cargos directivos o de control; tomando en cuenta su responsabilidad y/o participación personal, además de su relación de dependencia, corresponde:

(iv) A la señora Roxana Pires, en su rol de Responsable de la Dirección de Riesgos y Créditos de Banco Itaú Argentina S.A., quien poseía entre sus principales responsabilidades y funciones -dentro del Área de Legales y Compliance- la de coordinar y asistir con la identificación, asesoramiento, monitoreo, reporte y alerta de riesgos de cumplimiento regulatorio, ético y reputacional del banco, firmando -además- el documento "Assignment And Assumption Agreement" mediante el cual se instrumentó la cesión de crédito cuestionada, sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

(v) Al señor Martín Carlos Ezequiel Campos, en su carácter de Responsable de la Dirección de Banca Mayorista del banco sumariado, quien firmó el documento "Assignment And Assumption Agreement" mediante el cual se instrumentó la cesión de crédito cuestionada y además poseía entre sus principales facultades y responsabilidades la de mantenerse informado respecto de la normativa y legislación bancaria vigente, asociada al negocio de la banca mayorista a fin de velar por su cumplimiento, sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

V. CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión imputada y han sido determinados los sujetos responsables.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica Banco Itaú Argentina S.A. y a los señores Marcelo Eduardo Mut, Roberto Alejandro Fortunati, Claudia Graciela Nieto, Fabiana Pascon Bastos, Boris Alfredo Buvinic Guerovich, César Alberto Blaquier, Héctor Osvaldo Rossi Camilión, Silvia Roxana Pires y Martín Carlos Ezequiel Campos con las sanciones previstas en el artículo 41.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:

- 1º) Rechazar las defensas ensayadas por la totalidad de los sumariados en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.3.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida por Banco Itaú Argentina S.A. en razón de lo explicitado en el Considerando II.4.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
 - A la entidad BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. (CUIT 30-58018941-1): sanción de multa de \$ 1.091.200 (pesos un millón noventa y un mil doscientos).
 - Al señor César Alberto BLAQUIER (DNI 18.409.458): sanción de multa de \$ 218.240 (pesos doscientos dieciocho mil doscientos cuarenta).
- 4º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 1 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
 - A cada uno de los señores Marcelo Eduardo MUT (DNI 8.474.348), Roberto Alejandro FORTUNATI (DNI 11.953.815), Claudia Graciela NIETO (DNI 13.081.743), Fabiana PASCON BASTOS (RG-SP N° 13.674.844-3 / Pasaporte Brasileño N° FJ936319), Boris Alfredo BUVINIC GUEROVICH (Cédula de Identidad Chilena N° 8.245.774-7 / Pasaporte Chileno N° 82457747), Héctor Osvaldo ROSSI CAMILIÓN (DNI 7.613.785), Silvia Roxana PIRES (DNI 22.847.310) y Martín Carlos Ezequiel CAMPOS (DNI 25.385.946): sanción Llamado de atención.
- 5º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía



de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y que respecto de los interesados referidos en el punto 4°) podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2020.08.19 12:44:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by BCRA-GDE
DN: cn=BCRA-GDE, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia
Principal de Seguridad de la Información,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.08.19 12:44:55 -03'00'